

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00475-00

AUTO No. 4882

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez al liquidador, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2251 del 29 de agosto de 2017. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR al liquidador CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2251 del 29 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211

De Fecha: 30 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00325-00
DEMANDANTE: SISTECREDITO SAS
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO

AUTO No 3549

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, aún no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>211</u> De Fecha: <u>30-DE NOVIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ, se encuentran debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que los precitados demandados, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00614-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ

.

AUTO No 4840

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado allí referenciado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que en primero orden, la parte demandante por medio de apoderado judicial, en fecha 19 de agosto de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 94510119, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1958 del 24 de agosto de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 94510119, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$112.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 211

De Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO, se encuentran debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que los precitados demandados, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00746-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO
.

AUTO No 4841

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado allí referenciado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que en primero orden, la parte demandante por medio de apoderado judicial, en fecha 08 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 29.804.046, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3035 del 28 de octubre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 29.804.046, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

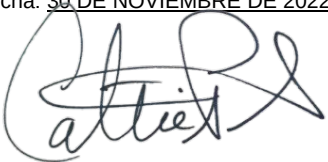
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$341.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>211</u> De Fecha: <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la unidad de víctimas, allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho y así mismo se allega contestación a la demanda de la curadora que representa a los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC
16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y
ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL,
MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO
CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e
indeterminadas

AUTO No. 4883

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

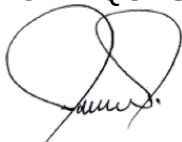
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el escrito allegado por La Unidad de víctimas, así como de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem designada en representación de los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 211
De Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de Noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00899-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CHACON PEÑA

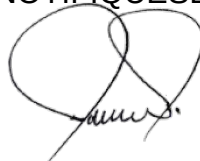
AUTO N° 4291
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

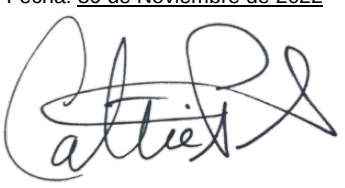
RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente, los documentos allegados por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali el cual contiene la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 211 De Fecha: <u>30 de Noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor ALVARO MENDOZA BELTRAN, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN

AUTO No. 4842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3710 del 03 de diciembre de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, en las presentes diligencias.

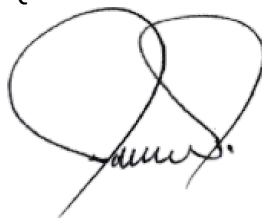
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada ALEJANDRO CORAL VALLEJO, se encuentran debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que los precitados demandados, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00127-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –
EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ALEJANDRO CORAL VALLEJO
.

AUTO No 4844

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado allí referenciado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que en primero orden, la parte demandante por medio de apoderado judicial, en fecha 18 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ALEJANDRO CORAL VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.054.390, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°600 del 22 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALEJANDRO CORAL VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.054.390, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

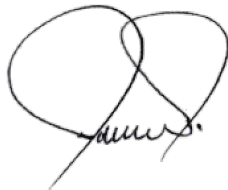
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

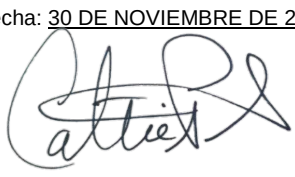
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$98.600), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>211</u> De Fecha: <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el término legal, sin que la parte demandada PEDRO ANTONIO MOSQUERA, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00300-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MOSQUERA

AUTO No 4846

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede y atendiendo que el aquí demandado, se notificó personalmente sin que propusiera excepción alguna, se tiene, que la apoderada actora, el día 27 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **PEDRO ANTONIO MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.288.988, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta, que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1605 del 29 de abril de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **PEDRO ANTONIO MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.288.988, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

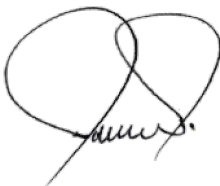
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2.959.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

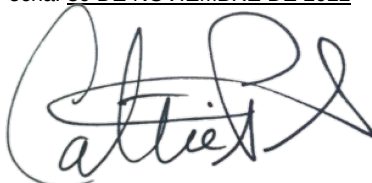


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de demandante.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LORENA MARIA OLAYA ACOSTA

Auto No. 4843

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito, procede el despacho a levantar las medidas cautelares que fueron decretadas, sin lugar a decretar el desglose, atendiendo que el mismo fue ordenado mediante providencia que ordeno la terminación de las presentes diligencias, proferida en fecha 07 de septiembre de la anualidad, en consecuencia, líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el presente proceso, sin lugar a ordenar el desglose, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>211</u>
De Fecha: <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00504-00

DEUDORA: MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ

AUTO No. 4879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que los liquidadores designados no comparecieron, por lo tanto, se procederá a su relevo tal como se le había advertido.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidadora a los auxiliares de la justicia designados mediante providencia 4023 del 05 de octubre de 2022 atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. CHARRIA CERESO AMANDA, correo electrónico: amandacharria@gmail.com.
2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

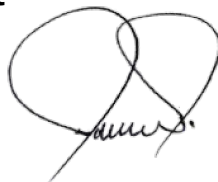
Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el

parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

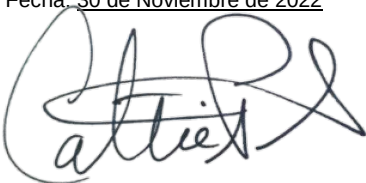
Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente a quien se posesione el contenido del proveído N° 2684 del 14 de julio de 2022, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>211</u> De Fecha: <u>30 de Noviembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de aclaración de la providencia por medio de la cual se redujo el límite de embargabilidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S. NIT.800.006.785-2
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ CC.66.919.243

AUTO No. 4880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

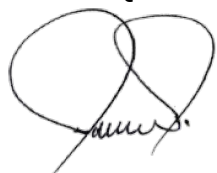
Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a negar la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, pues de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., claro es que esta solo es procedente cuando la providencia contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo cual no ocurrió, pues es claro que la reducción del límite de embargabilidad a la suma de \$ 71.531.192,38, hace relación a todas las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 3740 del 22 de septiembre de 2022, es decir, incluida los remanentes decretados ante el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso radicado bajo partida No.2021-00507-00, así mismo, claro es, que se ordenó librar los respectivos oficios donde se comunicará tal situación y los cuales deberán ser reclamados y radicados por el interesado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Negar la solicitud de aclaración realizada por la parte demandada del Auto 4466 del 10 de noviembre de 2022.

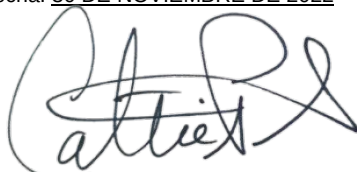
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N. 211
De Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-
MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00687-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: FABIAN ANDRES GALLEGU NUÑEZ y SAYDE VANESSA VERA
GALLON

AUTO No.4847

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

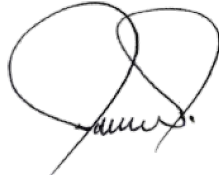
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3742 de fecha 23 de septiembre de la anualidad, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°211

De Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00702-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: JACQUELINE QUIROGA LARA

AUTO No 4840

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, JACQUELINE QUIROGA LARA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

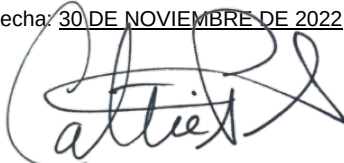
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, JACQUELINE QUIROGA LARA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

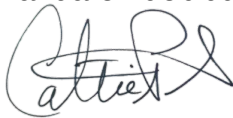
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>211</u> De Fecha: <u>30 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO

DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00782-00

AUTO No. 4881

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO, a través de apoderado judicial, no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, pues el despacho mediante Auto 4097 del 03 de noviembre de 2022 le inadmitió entre otras, porque “(...) *se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.*” pues claramente, el despacho extrañó el requisito de procedibilidad que para este tipo de acción debió aportar el demandante, no obstante, mediante escrito de subsanación solo aportó la solicitud de audiencia de conciliación, es decir, a la fecha de la presentación de la demanda e inclusive hasta el término con el que contaba para subsanar este asunto, el togado no había cumplido con el requisito de procedibilidad emanada por el legislador.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la parte actora, al profesional del derecho HÉCTOR HERNÁN ORTIZ VÉLEZ, portador de la T.P. 189.714 del C. S. de la J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 211
Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00875-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00875-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT

AUTO No. 4806

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Noviembre De Dos Mil Veintidós
(2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad pagadora a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$24.881.910) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 26 de febrero de 2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 10 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P. No.281.727 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

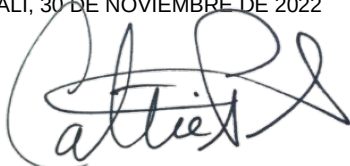
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.211 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria